



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 31 de octubre de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2022-00300
Ejecutivo de Alimentos	2013-00266
Ejecutivo de Alimentos	2022-00129
Investigación e Impugnación de Paternidad	2021-00283
Ejecutivo de Alimentos	2021-00133
Ejecutivo de Alimentos	2022-00145


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación 2022-00004

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación propuesto por el Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO, en su condición de apoderado de las demandadas ALISSON MICHELLE y WHENY VANNESA SEPÚLVEDA SALAMANCA, contra la providencia de fecha 03 de octubre del año en curso, proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”. En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días, después de notificado el auto recurrido, por lo que es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Indica el recurrente en términos generales, que a través de la providencia atacada el Juzgado decide no tener en cuenta la contestación de la demanda, por cuanto considera que es extemporánea, sumado a que ,el apoderado de las demandadas, no acreditó la calidad de apoderado del extremo pasivo.

Para controvertir la postura del Despacho, indica el recurrente, que el Despacho al resolver el incidente de nulidad planteado por el defensor del extremo pasivo, no solamente le reconoció personería para actuar dentro del asunto de marras, sino que también se decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia del 22 de abril de 2022; además tuvo por notificadas a las

demandadas por conducta concluyente, ordenando, por Secretaría compartirse el link del expediente y contabilizarse el término de traslado.

Así las cosas, revisado el plenario encuentra el Despacho que le asiste toda la razón al recurrente, en el entendido que por error involuntario del Juzgado, no se advirtió, que en el cuaderno contentivo del incidente de nulidad planteado, se había reconocido personería al abogado defensor, y además, se tuvieron por notificadas, las demandadas por conducta concluyente, hecho que permite concluir que la contestación de la demanda, se efectuó en término, y así se declarará.

En atención a lo anteriormente expuesto y visto que el recurrente demostró el error cometido por el Juzgado, se procederá a revocar los incisos primero y segundo de la providencia atacada, bajo el entendido que el resto de contenido de la providencia, no fue objeto de disenso alguno.

De igual manera se abstiene el Juzgado de hacer algún pronunciamiento, respecto del recurso de apelación propuesto en subsidio, por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Sogamoso.

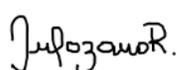
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los incisos primero y segundo de la providencia de fecha 03 de octubre del año en curso, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, Téngase en cuenta que el apoderado que representa a las demandadas, contestó la demanda dentro del término concedido

TERCERO: En atención a que en la fecha fijada para la prueba de ADN, no será posible llevarla a cabo, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para fijar nueva fecha.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
18:47:07 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 39 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2019-00077

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual el Dr. OVIDIO MARTÍNEZ MORENO, solicita la adición de la sentencia aprobatoria de la partición, en el sentido de ordenar la entrega de los dineros a los acreedores, principalmente a su representado.

Conforme lo dispone el art. 512 del C.G.P., la entrega de bienes, se verificará una vez registrada la partición; en consecuencia no habrá lugar a acceder a dicha aclaración.

No obstante, en vista que se trata de dineros puestos a disposición del Juzgado y a órdenes del presente asunto, que no son sujetos de registro, se ordenara su entrega, conforme se adjudicó en el trabajo de partición, sin que sea necesario la adición de la sentencia.

Por Secretaria, procédase de conformidad, dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.10.27
11:38:02 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2015-00041

Por ser procedente la solicitud que antecede, se dispone:

REQUERIR mediante TELEGRAMA al señor SERGIO ARMANDO GUTIÉRREZ MESA, con el fin de que en el término de cinco (5) días se sirva informar, si ya se surtió el trámite de desvinculación de sus menores hijos, del sistema de sanidad militar, debiendo acreditar dicho diligenciamiento.

En caso de que dicho término venza en silencio, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
10:55:59 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adj. Apoyos 2020-00104

Téngase en cuenta que el término de traslado del informe de valoración de apoyos venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 19 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales. para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
12:23:51 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración de Alimentos 1997-01035P

Subsanada la demanda en debida forma y dentro del término concedido, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por el señor ALBERTO GILMAR BARRERA ALVARADO, en contra de su hijo SEBASTIAN ALBERTO BARRERA LOPEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que se le corre el traslado del libelo demandatorio y sus anexos por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Reconózcase al Dr. GUILLERMO AUGUSTO CABALLERO OJEDA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
08:59:28 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adjudicación de Apoyo No. 2012-00015-00

Agréguese a los autos la visita socio familiar efectuada por la Trabajadora Social de este Despacho a la señora ELSA RAMIREZ MONROY. En consecuencia, de la misma se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para lo pertinente.

Atendiendo la imposibilidad que tiene la demandada en el entendido que no posee la capacidad física ni mental, como consecuencia de una enfermedad de base y por el deterioro degenerativo de la misma, que se da por el paso de los años para tomar decisiones por sí misma, lo cual se desprende del informe rendido por la Asistente Social, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P., se designa como curador ad litem en su representación a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO. Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales.

Una vez acepte la designación, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

Finalmente se ORDENA la valoración de apoyos de que tratan los artículos 11, art. 33, numeral 4ª del art. 37 y numeral 4ª del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL, a quien se concede el término de veinte (20) días. En consecuencia, se ordena oficiara dicha entidad para lo correspondiente, precisando que la valoración debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Acreditar el nivel y grados de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
3. Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
4. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
5. Las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir como

- apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
6. Un informe general sobre i) el proyecto de vida de la persona, ii) la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, iii) el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y iv) las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
 7. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. Requiérase a los interesados para que gestionen ante dicha Entidad la realización de la valoración de apoyos y presten la colaboración necesaria. Adviértase a los interesados quede considerarlo procedente, podrán presentar la valoración de apoyos a través de entidades privadas, siempre y cuando el examen contenga los aspectos antes referidos.

Requiérase a los interesados para que gestionen ante dicha Entidad la realización de la valoración de apoyos y presten la colaboración necesaria.

Adviértase a los interesados que de considerarlo procedente, podrán presentar la valoración de apoyos a través de entidades privadas, siempre y cuando el examen contenga los aspectos antes referidos.

NOTIFIQUESE ,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez Fecha:
2022.10.27 17:47:57
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 39 FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2022-00171

En atención al informe secretarial que antecede y habida cuenta que la parte demandante, no ha acredita la notificación del auto que libró mandamiento de pago, a su contraparte, se dispone:

REQUERIR a la parte actora por el termino de treinta (30) días, para que proceda a notificar a su contraparte en los términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27 10:18:27
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00172

Se agrega a los autos el documento que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora y su poderdante, manifiestan al Despacho que desisten de la totalidad de las pretensiones, conforme lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.,

Siendo procedente la solicitud elevada, se dispone:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, toda vez que se cumple con lo preceptuado en el art. 314 del C.G.P.
2. En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, de da por terminado el presente asunto.
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa revisión por secretaria de solicitud de embargos de remanentes, en cuyo caso déjese a disposición de la autoridad solicitante.
4. Cumplido lo anterior, Archívense las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
10:20:11 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2022-00235

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales dan cuenta que el aquí demandado fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Vencido el termino, sin que la parte demandada hubiese efectuado algún pronunciamiento, es pertinente dar aplicación a la sanción que prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Para efectos de dar continuidad al presente trámite y conforme lo dispuesto en el art. 390 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Interrogatorio de Parte: Conforme el artículo 168 del C.G.P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niega por resultar innecesarios frente a la aplicación del artículo 97 del C.GP.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

Oficiese al Pagador del SENA para que dentro del término del cinco (5) días, se sirva certificar los ingresos percibidos por señor FABIO ENRIQUE COMBARIZA, en su condición de contratista de dicha entidad.

Una vez recibida la respuesta del oficio ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27 10:28:54
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adopción 2022-00283

Téngase en cuenta que durante el término de traslado, el Defensor de Familia se pronunció allanándose a la demanda.

Seria del caso proceder a emitir la correspondiente sentencia, tal como lo dispone el numeral 1º el art. 126 del C.I.A. No obstante visto que el señor Procuraduría 26 Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, en su pronunciamiento, solicitó pruebas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las mismas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Frente a la solicitud de Oficiar al Centro Zonal ICBF Sogamoso, para que en el término de tres días, allegue la carpeta digital en donde se dejó consignada la totalidad de las actuaciones que allí se tramitaron, incluido el consentimiento otorgado por los padres del niño, ante el Defensor de Familia. El Despacho NIEGA dicha prueba, por impertinente e inconducente, con sustento en lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 1º art. 126 ibídem, que establece “(...) El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, *las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme.*”(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Téngase en cuenta que al presentarse la demanda se adjuntaron la totalidad de los requisitos exigidos en la ley, motivo por el cual, no considera necesario el Despacho conocer lo ocurrido al interior del proceso surtido ante el I.C.B.F

De igual manera Se NIEGA la solicitud de oír al menor, respecto de las pretensiones y hechos de la demanda, dada la calidad de reserva de todos las actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción; de igual

manera el Legislador no previo la procedencia de dicha prueba en el trámite de la adopción en instancia judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE,

Jenny Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.10.27 19:09:31
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2009-00055-00

Cuaderno de Rendición de Cuentas

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de rendición de cuentas, y sobre las mismas no se efectuaron oposiciones, ni se hizo presente ningún otro interesado a efectos de correr traslado, este Despacho dispone APROBAR las cuentas presentadas por la guardadora MARIA EVELIA RINCON MONTAÑEZ presentadas el día 05 de octubre de 2022, correspondiente a los años 2019, 2020 Y 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27 10:08:45
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 39 FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 1993-664 (R-297)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR, al Departamento de Títulos o a quien corresponda de la empresa Acerías Paz de Río, en los mismos términos ordenados en el auto anterior, previniéndoselo, que el incumplimiento a lo solicitado por el Despacho, le acarreará, las sanciones previstas en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P. *Oficiese* y Transcribáanse

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
09:39:07 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00207

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos preceptuados en el art 8º de la ley 2213 de 2022, venciendo en silencio el termino de traslado.

Vencido el termino, sin que la parte demandada hubiese efectuado algún pronunciamiento, es pertinente dar aplicación a la sanción que prescribe el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Para efectos de dar continuidad al presente trámite y conforme lo dispuesto en el único párrafo y el numeral 10º del artículo en 372 del CGP, se procede con el decreto de pruebas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales e Interrogatorio de parte: Conforme el artículo 168 del C.G.P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios frente a la aplicación del artículo 97 del C.GP.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

Con el fin de llevar acabo la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P., se señala el día 23 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.

Se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
10:27:08 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **39** DE FECHA **31 DE OCTUBRE DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00266

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora, advierte al Despacho el error cometido en el inciso cuarto, de la providencia de fecha 14 de octubre del presente año.

Conforme a la solicitud elevada, en atención a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone:

Corregir la providencia de fecha 14 de octubre del año en curso, en lo que respecta al emplazamiento ordenado, respecto a los herederos indeterminados del causante, el cual quedará así:

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante RAFAEL ANTONIO FIGUEROA SALAMANCA, en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27 10:33:35
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00236

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, frente a los cuales procederá el Despacho a pronunciarse.

Téngase en cuenta que el emplazamiento efectuado, a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente Juicio de sucesión, venció en silencio.

El apoderado de la parte actora, adosa constancia de notificación del auto que avocó conocimiento del presente asunto, a SANDRA ESPERANZA, MONICA YADIRA, MARIA YOBANA y ANA MARIA SANTOS CAMARGO; y frente a KELLY JOHANNA SANTOS LOPEZ, indica que fue notificada a través de la aplicación WhatsApp, sin embargo, no se acusó recibido, por cuanto solicita el emplazamiento.

Frente a las notificaciones efectuadas, debe advertir el Despacho, que la notificación relazada a MONICA YADIRA SANTOS CAMARGO, la misma se pronunció, en causa propia, al ostentar la calidad de abogada, manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario, sin embargo no prueba la calidad de hija del causante, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado, no obra dicho reconocimiento, por consiguiente previo a reconocerla como tal, deberá acreditar dicha filiación, anexando el registro civil, donde conste el reconocimiento paterno, o en su defecto el registro civil de matrimonio de sus padres.

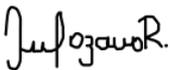
En lo referente a la suspensión del proceso, para que se nombre guardador al menor DANIEL ERNESTO SANTOS TRISTANCHO, quien tiene interés en el presente asunto, en representación de su difunto padre FREDY ERNESTO SANTOAS CAMARGO, hijo del causante, frente al cual se adelanta el presente liquidatorio, se le indica a la solicitante que debe probar tal condición, en primer lugar allegando el registro civil de nacimiento del extinto FREDY ERNESTO SANTOAS CAMARGO, donde conste el reconocimiento paterno, y de ser necesario se procederá a designarle curador ad litem, para que lo represente.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación efectuada a ANA MARIA, MARIA YOBANA, y SANDRA ESPERANZA SANTOS CAMARGO, si bien es cierto se efectuó la notificación en los términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y el termino venció en silencio. En atención a que, la calidad de asignatarios no aparece en el expediente, no podrá hacerseles el requerimiento de que trata el art 492 del C.G.P.

En lo que respecta a KELLY JOHANNA SANTOS LOPEZ, no se accede al emplazamiento solicitado, en razón a que del pantallazo adjunto, no se divisa que el mismo haya sido enviado, al número de celular reportado en la demanda.

Finalmente, el documento proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pone en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
10:31:39 -05'00'
JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2017-00244

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, del estudio de los mismos, advierte el Despacho que no se dio total cumplimiento, al requerimiento efectuado en el auto que antecede, encontrando las siguientes falencias:

Respecto al Certificado de Matricula Mercantil, el mismo no es legible, no obstante, se entrevé que el mismo tiene fecha de expedición del año 2019, siendo necesario presentar uno actualizado, donde conste la razón social y el representante legal de la empresa DISEÑOS LITOARTE, como persona jurídica.

No se dirige el incidente contra el Pagador de la Empresa DISEÑOS LITOARTE, como tampoco se individualiza y se prueba tal condición.

Respecto de acreditar, si el ejecutado se encuentra laborando en DISEÑOS LITOARTE, si bien es cierto, se solicita el Despacho se oficie al señor HECTOR MANUEL VEGA HERNANDEZ, para que brinde dicha información, también lo es que, es deber de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. En este orden, la actora no demostró que previamente, hubiese ejercido el derecho de petición, para conseguir la información requerida, y que se le hubiese negado, para que acceder a su petición.

Así las cosas, al no darse cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que precede, se dispone:

RECHAZAR el incidente propuesto, por no reunir los requisitos formales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con fundamento en lo dispuesto en el art. 130 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27 12:36:50
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2017-00026

Se agrega a los autos los oficios provenientes de las entidades bancarias, los cuales se ponen en conocimiento, para lo pertinente.

Conforme lo solicita el Banco BBVA, por secretaria acútese recibido al documento de fecha 21 de octubre de 2022, informándose el número de cuenta, en la cual deberá constituirse el depósito judicial. *Oficiese*

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
11:07:23 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Privación de Patria de Potestad No. 2022-00013-00

Agréguese a los autos la visita socio familiares efectuada por la Trabajadora Social de este Despacho al hogar del menor JMRG. En consecuencia, de la misma se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para lo pertinente.

Evacuada como se encuentra la prueba de oficio ordenada, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 25 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 y artículo 205 del C.G.P. Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 78 de dicha norma, especialmente, el numeral II.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27 18:54:54
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 39 FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Red. Alimentos 2019-00243P

Téngase cuenta que la parte actora, allegó documentos al plenario, a fin de demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, a su contraparte.

Del estudio de los documentos adosados, encuentra el Despacho, que persisten los yerros advertidos en la providencia que precede, bajo el entendido que las copias adjuntas no fueron cotejadas por la empresa de servicios postales; en consecuencia no se materializó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, en razón a que el extremo pasivo, otorgó poder para ser representada dentro del presente asunto, y que a su vez, su apoderado presentó recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente, en los términos previstos en el art. 301 del C.G.P.

En consecuencia se reconoce al Dr. JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Sobre el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada, se pronunciará el Despacho en providencia separada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
09:51:11 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 39 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos 2020-00082

Agréguese a los autos la respuesta dada por el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, la misma se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, a la que puede acceder mediante solicitud al buzón electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
11:51:02 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Red. Alimentos 2019-00243P

Téngase en cuenta que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda, quien a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la misma.

Se deja constancia que la parte demandante recorrió el traslado del recurso impetrado, en oportunidad.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito; y dentro del término contemplado en la ley; por tanto, es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico, no sin antes advertir que únicamente se pronunciara el Despacho, en lo referente al auto atacado, pues los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, serán motivo de pronunciamiento en su momento procesal oportuno.

Del estudio del recurso propuesto, encuentra el Despacho en primer lugar, que el disenso, en lo que concierne a la indebida notificación del auto admisorio, se zanjó con lo resuelto en la providencia separada, proferida en esta misma fecha.

En relación con la falta de dirección electrónica del poder, y demás relevancias advertidas, estas manifestaciones son erradas, y para corroborar tal situación, una vez publicada la presente diligencia, podrá la parte demandada solicitar al correo electrónico del Juzgado el link que da acceso al expediente, a la dirección electrónica j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de información sobre el canal digital donde deben ser notificados los testigos o terceros, encuentra el Despacho que la demandante efectivamente suministró la información para notificación de su contraparte, pues en vista que no solicitó pruebas testimoniales, ni peritajes, no está obligada a indicar más canales digitales.

No obstante, adentrándonos a su vez, en la falta de requisito de procedibilidad, alegada por el recurrente, debe advertir desde ya la suscrita, que no nos encontramos frente a una demanda como tal, sino que, lo que nos ocupa, es lo dispuesto en el numeral 6º del art397 del C.G.P., que dispone:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

De manera que, tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, estos procesos no requieren demanda con el lleno de los requisitos, pues la norma no la exige, menos que se deba agotar requisito de procedibilidad, por consiguiente, la suscrita, en pro de garantizar el debido proceso y la garantía del derecho de defensa y contradicción, ordenó la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda, para posteriormente citar a la audiencia respectiva, previo decreto de pruebas, pues se reitera la norma que regula la materia, no exige el agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad. Así lo ha expresado el Máximo Tribunal:

“(…) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase–, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera,

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)”¹

Finalmente al no advertirse, alguna razón que conlleve a acceder a la reposición invocada, procederá el Despacho a mantener incólume la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha 17 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se mantendrá incólume la providencia atacada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
09:56:57 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>
--

¹ STC1220-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00864-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2022-00262

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

En atención a que se allegó copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, y se verifica que se han venido consignando en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso algunos títulos; se ordena la entrega únicamente de los que se hayan depositado con asignación tipo 6, los cuales corresponden al valor de la cuota alimentaria.

Así las cosas, en atención a que no existen, actuaciones pendientes a consumir alguna medida cautelar, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar al ejecutado, el auto que libró mandamiento de pago, dentro del término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
10:01:10 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2018-00223PP (Ejecutivo)

Se agrega a los autos la constancia de consignación a órdenes de este Proceso, por el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, conforme se dispuso en providencia de fecha 07 de octubre del año en curso.

Así las cosas, con fundamento en el art. 461 del C.G.P., y acreditado como se encuentra el pago total de la obligación, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Por Secretaria autorícese el pago del título judicial al acreedor, debiéndose dejar las constancias del caso.
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite ejecutivo, previo verificación por Secretaria, de solicitud de embargo de remanentes, en cuyo caso déjense a órdenes del solicitante. .

Oficiese

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.10.27 11:30:57
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo (Cuaderno medidas) 2021-00132

Ingresaron las presentes diligencias al Despacho, una vez notificado el auto admisorio de la acción de tutela, con número de radicado 15693-22-08-000-2022-00190-00 donde fue vinculada esta célula judicial.

Así las cosas, una vez estudiado el plenario, encuentra el Despacho, que si bien es cierto, la solicitud de reducción de la medida cautelar fue negada, mediante providencia de fecha 07 de octubre del año en curso, contra dicha providencia, procedían los recursos de ley, que el actor omitió impetrar.

De igual manera, el memorialista induce en error al Juzgado, cuando indica “(...) *habida cuenta que mi cliente tiene a su cargo otro menor de edad como bien se aporta el registro civil de nacimiento...*”, lo que llevó a determinarse, que como no se aportó el registro civil de nacimiento, de su menor hijo, no accediera el Despacho a dicha petición.

No obstante, al advertirse de los hechos descritos en el libelo de tutela, que dicho documento ya había sido aportado, se procedió a su verificación, encontrando que efectivamente, obra en el cuaderno principal, por consiguiente, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la reducción de la medida cautelar.

Así las cosas, se dispone:

REDUCIR el embargo decretado en el numeral 1.2 de la providencia de fecha 03 de diciembre del año 2021, del 50 % al 24%, dinero que será destinado al pago de la obligación ejecutada. Oficiése al pagador de Colpensiones.

Envíese copia de la presente providencia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Santa Rosa de Viterbo, Despacho de la Honorable Magistrada

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, para que haga parte de las diligencias dentro de la acción de tutela No. 15693-22-08-000-2022-00190-00, siendo accionante el aquí ejecutado.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.10.27 18:21:18
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2017-00265

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo se dispone:

REQUIERASE mediante TELEGRAMA a la secuestre designada por el comisionado, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a rendir cuentas de su gestión.

Por Secretaria, consúltese la plataforma del Banco Agrario, para verificar se existen dineros a órdenes del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27 11:19:58
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Inv. Paternidad 2018-00064

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE a Medicina Legal, Unidad Básica Hospital San José, para que se sirva certificar la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022. Oficiese

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.10.27 11:25:54
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>39</u> DE FECHA <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos 2020-00082

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho, ya que no se tuvieron en cuenta los pagos realizados por el ejecutado, por ende, procede el Juzgado a realizarla:

Incr	2021	Cuota	ropa	educación	pago	debe	saldo a favor	No. Meses	interes mensual	total intereses
	Mayo	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	17	\$ -	\$ -
	junio	\$ 337.881,00	\$ 229.760,00	\$ -	\$ 370.761,00	\$ 196.880,00	\$ -	16	\$ 984,40	\$ 15.750,40
	Julio	\$ 337.881,00	\$ -	\$ 2.036.500,00	\$ 370.761,00	\$2.003.620,00	\$ -	15	\$ 10.018,10	\$ 150.271,50
	Agosto	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	14	\$ -	\$ -
	Septiembre	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	13	\$ -	\$ -
	Octubre	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	12	\$ -	\$ -
	Noviembre	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	11	\$ -	\$ -
	diciembre	\$ 337.881,00	\$ 229.760,00	\$ -	\$ 370.761,00	\$ 196.880,00	\$ -	10	\$ 984,40	\$ 9.844,00
	TOTAL	\$ 337.881,00	\$ 229.760,00	\$ 567.641,00	\$ 2.966.088,00	\$ 2.397.380,00	\$ 164.400,00		\$ 11.986,90	\$ 175.865,90
Incr	2022	Cuota	ropa	educacion	pago	debe	saldo a favor	No. Meses	interes mensual	total intereses
5,62%	enero	\$ 356.869,91	\$ -	\$ 2.340.910,00	\$ 370.761,00	\$ 2.327.018,91	\$ -	9	\$ 11.635,09	\$ 104.715,85
	febrero	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	8	\$ -	\$ -
	marzo	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	7	\$ -	\$ -
	abril	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	6	\$ -	\$ -
	mayo	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	5	\$ -	\$ -
	junio	\$ 356.869,91	\$ 242.672,51	\$ -	\$ 370.761,00	\$ 228.781,42	\$ -	4	\$ 1143,91	\$ 4.575,63
	julio	\$ 356.869,91	\$ -	\$ 2.340.910,00	\$ 370.761,00	\$ 2.327.018,91	\$ -	3	\$ 11.635,09	\$ 34.905,28
	agosto	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	2	\$ -	\$ -
	septiembre	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 743.761,00	\$ -	\$ 386.891,09	1	\$ -	\$ -
	Octubre	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 743.761,00	\$ -	\$ 386.891,09	0	\$ -	\$ -
	TOTAL	\$2.854.959,28	\$ 242.672,51	\$ 2.340.910,00		\$ 4.882.819,24	\$ 843.237,63			\$ 144.196,76

TOTAL ADEUDADO (debe+ total intereses - saldo a favor)	\$6.592.624,28
--	----------------

Se advierte que mediante auto del 22 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$7.737.363** correspondiente a las cuotas alimentarias, mudas de ropa y 50% de educación causadas desde septiembre de 2013 hasta abril de 2021, por lo que a dicho valor se le debe sumar el valor de **\$6.592.624,28**, que arroja la presente liquidación, para un total de **\$ \$14.329.987**, que es lo que adeuda el demandado hasta el mes de octubre de 2022.

En suma, se aprueba la liquidación del crédito aquí efectuada, de existir títulos judiciales a favor de la parte demandante, realícese la respectiva entrega, previa identificación y constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27
11:47:40 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 39 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2015-00162

Téngase en cuenta que el Dr. José Vicente Díaz Porras, presentó recurso de reposición, contra la providencia de fecha 07 de octubre del año en curso.

Advierte el Despacho en primer lugar, que el recurso impetrado, es extemporáneo en el sentido que se presentó por fuera del horario habitual, tal como consta en la constancia de recibido del correo electrónico, quedando entonces por fuera de los tres días siguientes a la notificación de la providencia atacada, tal como lo dispone el art. 318 del C.G.P., en consecuencia sin más conjeturas, procede el Despacho a RECHAZARLO por extemporáneo.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que, si bien es cierto, el recurso es extemporáneo, no se puede pasar por alto, que los documentos aportados, aunque no obran en el expediente digital, dan cuenta de la existencia de la inscripción de la medida de embargo de derechos litigiosos, que le puedan corresponder al señor Marco Javier Rosas Chaparro, a favor del proceso ejecutivo N° 2017-0541 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad; significando lo anterior que, no podría la suscrita acceder al levantamiento de las medidas solicitadas, por cuanto preexiste el embargo de los derechos que le puedan corresponder dentro del presente asunto, precisamente al solicitante.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, atendiendo la reiterada Jurisprudencia del H. Corte Suprema de Justicia que ha sostenido, que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes; procede el Despacho a dejar SIN VALOR NI EFECTO, lo dispuesto en el inciso tercero del auto de fecha 07 de octubre del año en curso.

En atención a que se pudo advertir, que el presente proceso no se encuentra digitalizado en su integridad, por secretaria escanéese, para que obren en el

expediente virtual, la totalidad de las diligencias y désele el consecutivo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.10.27 17:56:53
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 39 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario